



CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL
OFICINA CENTRAL
DPN/PAT/CPM/RPA/RDS/YVP/BMA

RESOLUCIÓN N° :967/2025

ANT. : SOLICITUD DE INVALIDACIÓN DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2025.

MAT. : RESUELVE RECURSO DE INVALIDACIÓN RESPECTO DE RESOLUCIÓN N° 982/2023, DE LA CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL QUE DECLARA EL INTERÉS NACIONAL DEL PROYECTO "CENTRAL HIDROELÉCTRICA RUCALHUE" DEL TITULAR RUCALHUE ENERGÍA SPA.

Santiago, 23/10/2025

VISTOS

1. El Decreto N° 14, de 19 de junio de 2025, del Ministerio de Agricultura; los artículos N° 18° de los Estatutos de la Corporación Nacional Forestal y N° 19° de su Reglamento Orgánico; la Resolución N° 982/2023, de 19 de octubre de 2023, de la Dirección Ejecutiva de CONAF; lo establecido en los artículos 7° y 19° de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; lo prescrito en el D.S. N° 93, de fecha 26 de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de fecha 05 de octubre de 2009, del Ministerio de Agricultura, que aprobó el Reglamento General de la mencionada Ley; lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S N° 40, de fecha 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; lo indicado en el Decreto N° 29, de fecha 26 de julio de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según su estado de conservación; lo señalado en el Decreto Supremo N° 16/2016 del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba y Oficializa el Duodécimo proceso de Clasificación de Especies Silvestres según su Estado de Conservación; la Resolución N° 591/2020, de 04 de noviembre de 2020, de esta Dirección Ejecutiva, que oficializó la Guía para la solicitud de excepcionalidad del artículo 19 de la ley N° 20.283; la Resolución N° 58/2021, de fecha 02 de febrero de 2021, que Complementa Oficina Virtual para las tramitaciones asociadas al artículo 19 de la Ley N° 20.283; lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Solicitud de Invalidación recepcionada en CONAF el día 23 de abril de 2025, a través del Registro de Documento Externo N°482/2025; y,

CONSIDERANDO

1. Que, CONAF, en el marco de sus competencias, contenidas en las disposiciones de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, y sus reglamentos; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento; y, los Estatutos de la Corporación Nacional Forestal; dictó la Resolución N° 982/2023, con fecha 19 de octubre de 2023, del Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, declarando de interés nacional las obras y actividades asociadas del proyecto "Central Hidroeléctrica Rucalhue", del titular "Rucalhue Energía SpA".
2. Que, con fecha 23 de abril de 2025, mediante Registro de Documento Externo N° 482/2025, se recibió en la Corporación Nacional Forestal, un escrito presentado por doña Fernanda Castro Purran, Álvaro Alejandro Espinoza Chávez, Gastón Pablo Andrés Martínez Mery y José Martiniano Suárez Marihuan; mediante el cual se interpuso una solicitud de Invalidación de conformidad al artículo 53 de la Ley N° 19.880.
3. Que, los solicitantes en su presentación requirieron a esta Corporación, en lo principal, la invalidación de la Resolución Exenta N° 982/2023, de la Corporación Nacional Forestal que declara de interés nacional las obras y actividades asociadas del proyecto "Central Hidroeléctrica Rucalhue" del titular "Rucalhue Energía SpA", solicitando: (i) Se deje sin efecto la Resolución Impugnada; (ii) Se dicte una nueva resolución que, considerando los pronunciamientos arribados, rechace la solicitud de interés nacional por no concurrir los supuestos legales; (iii) Se retrotraiga el procedimiento de declaratoria de interés nacional y de excepcionalidad del artículo 19 de la Ley 20.283 y se ordene la apertura de un proceso de consulta a pueblos indígenas; y/o (iv) lo que se resuelva conforme a derecho, en virtud de la normativa expuesta infringida y demás normativas expuestas en el recurso y que sea aplicable.

4. Que, la Ley N° 20.283, sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal, en su artículo 19°, prohíbe la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías en peligro crítico, en peligro y vulnerables que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat.

Luego, la norma dispone que excepcionalmente, podrá intervenir o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7°, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.

Asimismo, señala que para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.

Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a las entidades del Estado con competencia para autorizar las obras y actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7°.

5. Que, el proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contando con Resolución de Calificación Ambiental RCA N° 159/2016, de fecha 27 de abril de 2016, favorable al proyecto, a través de la cual se otorga el respectivo permiso ambiental sectorial (PAS) para la corta de bosque nativo y referido al *“Permiso para corta o explotación de bosque nativo, en cualquier tipo de terrenos, o plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, a que se refiere el artículo 21 del Decreto Ley N° 701, de 1974”* (artículo 102, D.S. N°95/2001). Dentro de dicha formación vegetal se encontraban la especie *Citronella mucronata* (Naranjillo) y *Eucryphia glutinosa* (Guindo santo), en la categorías de conservación “Casi Amenazada” y “Preocupación menor”, respectivamente.
6. Que, durante la evaluación ambiental del proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue, éste fue sometido al trámite de Consulta Indígena, por la potencial afectación a las comunidades indígenas aledañas ubicadas en las comunas de Santa Bárbara y Quilaco de la Región del Biobío con la construcción del proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue. Como resultado del proceso, se alcanzaron distintos acuerdos con estas comunidades.
7. Que, en efecto, las especies “naranjillo” y “guindo santo” presentes en el bosque nativo autorizado a intervenir originalmente a través de la RCA N° 159/2016, de fecha 27 de abril de 2016, y clasificadas hasta entonces en categoría de “Casi Amenazada” en el caso del “naranjillo” y de “Preocupación Menor” en el caso del “guindo santo”, en virtud del D.S. N° 16/2016, del Ministerio del Medio Ambiente, cambiaron a la categoría de especies de conservación “Vulnerable”, transformando el bosque nativo en bosque nativo de preservación. Por lo que, producto del cambio de categoría de conservación de las especies antes mencionadas, se estimó que era procedente realizar la solicitud sectorial de excepcionalidad del artículo 19 de la Ley N° 20.283, sobre la especie o superficie de bosque nativo de preservación que requería intervenir o alterar su hábitat.
8. Que, con posterioridad a la RCA N° 159/2016, el Titular del proyecto presentó la consulta de pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental denominada “Proyecto Optimización Central Hidroeléctrica Rucalhue”, enfocada a la optimización de las instalaciones del proyecto y que en relación a esta consulta, dicho Servicio resolvió a través de la Resolución Exenta N° 202008101203, de 17 de noviembre de 2020, que la empresa no requería ingresar obligatoriamente aquella modificación al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), indicando en el motivo 10° que *“La modificación propuesta, según los antecedentes presentados, no modifica la normativa sectorial vigente. Considerando lo anterior, el titular, previo a la ejecución de obras o actividades que considere la intervención de bosque nativo de preservación, deberá tramitar en forma sectorial lo solicitado en el Art. 19° de la Ley 20.283 de 2008, para obtener una Resolución Fundada que autorice dicha intervención”*.
9. Que, mediante Carta identificada como RUC-AP-2023-002, de fecha 28 de febrero de 2023, ingresada bajo Registro de Documento Externo N° 402, de fecha 13 de marzo de 2023, recepcionada igualmente por correo electrónico con fecha 01 de marzo de 2023; el señor Haibo Zhou, en representación de la sociedad “Rucalhue Energía SpA.”, ingresó a CONAF su “Solicitud sectorial de excepcionalidad artículo 19 de la ley 20.283” y acompañó los antecedentes requeridos para los efectos de la ejecución potencial del proyecto “Central Hidroeléctrica Rucalhue”, el cual necesitaría una autorización excepcional de intervención y/o alteración de hábitat de individuos de las especies vegetales nativas, protegidas en virtud del artículo 19° de la Ley N° 20.283, y clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su Reglamento, y lo dispuesto en el artículo 30 del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, que la solicitud tiene

- por objetivo dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 20.283 en relación con el D.S. N° 13/2013 del Ministerio del Medio Ambiente que clasificó en categoría de conservación Vulnerable (VU) las especies *Citronella mucronata* (Naranjillo) y *Eucryphia glutinosa* (Guindo Santo), en conformidad al Duodécimo Proceso de Clasificación de Especies.
10. Que, el proyecto “Central Hidroeléctrica Rucalhue”, producto de las obras y/o actividades, contempla la afectación de individuos de las especies *Citronella mucronata* y *Eucryphia glutinosa*, según detalle en la Tabla 1:

Tabla 1. Intervención y alteración de hábitat de especies en categoría de conservación, según número de individuos y superficie.

Especies en categoría de conservación	Intervención		Alteración de hábitat	
	N° de individuos	Superficie (ha)	N° de individuos	Superficie (ha)
<i>Citronella mucronata</i>	117 (+ 22*)	7,13	5	2,41
<i>Eucryphia glutinosa</i>	308 (+ 84*)		95 (+ 20*)	
Total	425 (+106)	7,13	100 (+ 20)	2,41

- (*): Actualización del censo de individuos de las ECC en la superficie de intervención y de alteración de hábitat, realizados por el Titular (Carta RUC-AP-2024-007 de 15/03/2024, en respuesta a observaciones de CONAF en Carta Oficial N° 54 del 04/02/2024).
11. Que, la norma establecida en el artículo 19 de la Ley N° 20.283, es una norma de derecho público y prohibitiva, que busca preservar la naturaleza, proteger el bosque nativo y resguardar la conservación de la diversidad biológica, y que como tal es una norma de derecho estricto y debe aplicarse cada vez que una persona, natural o jurídica, solicite intervenir y/o alterar el hábitat de algún individuo de una de las especies vegetales en estado de conservación de acuerdo con el artículo 37 de la Ley N°19.300.
12. Que, la intervención de estas especies, por regla general prohibida, tiene un campo de excepcionalidad, siempre y cuando se cuente con autorización previa de CONAF mediante resolución fundada y se cumplan las condiciones copulativas señaladas por Ley:
- a) Que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella (mediante presentación de informe de experto que demuestre la continuidad y proponga medidas).
 - b) Que tales intervenciones sean imprescindibles.
 - c) Que tengan por objeto la realización de: i) investigaciones científicas; ii) fines sanitarios; iii) estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7°, y en este caso siempre que tales actividades sean de interés nacional.
 - d) Contar con un informe favorable del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en el sentido que la intervención no amenaza la continuidad de la especie a nivel de la cuenca.
 - e) En caso de autorizarse la intervención el titular debe elaborar un Plan de manejo de preservación (PMP) que deberá considerar las medidas contenidas en la resolución fundada.
13. Que, el titular del proyecto “Central Hidroeléctrica Rucalhue”, fundamentó el carácter de Interés Nacional de la intervención o alteración, en el Criterio N°3: Las obras o actividades del proyecto demuestran consecuencia y relación específica con políticas públicas que aporten al desarrollo social, económico y ambiental del territorio nacional en el mediano y largo plazo, o que se orienten a satisfacer necesidades básicas de la población del país, descrito en la Guía para la solicitud de excepcionalidad del artículo 19 de la Ley N° 20.283 de autoría de CONAF.
14. Que, aplicando el inciso final del citado artículo 19, y el inciso final del artículo 31 del Reglamento General de dicha Ley, se convocó a las siguientes entidades del Estado con competencia en el ámbito de acción del referido proyecto, para que dieran su opinión: el Servicio Agrícola y Ganadero, Dirección General de Aguas, la Ilustre Municipalidad de Quilaco, la Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara, el Gobierno Regional de Región del Bío Bío, el Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Energía y el Ministerio del Medio Ambiente.
15. Que, mediante Resolución N° 982/2023 de fecha 19 de octubre de 2023, esta Corporación resolvió acoger parcialmente la solicitud, sólo en el sentido de declarar

la Calificación de Interés Nacional del Proyecto “Central Hidroeléctrica Rucalhue”, presentada por la interesada sociedad “Rucalhue Energía SpA”, dado que el proyecto cumple con los criterios y definición de lo que se entiende por interés nacional, en especial, con el hecho de que el proyecto está alineado con la política energética del país y aporta al desarrollo social y económico del territorio en el mediano y largo plazo, tal como queda de manifiesto en los documentos adjuntos a la presente resolución que forman parte integrante de ésta, sin perjuicio de la evaluación de los demás requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley N°20.283. Además, en la misma resolución señalada, resolvió reanudar la tramitación sectorial de excepcionalidad artículo 19 de la Ley 20.283 y prescindir del Informe de Procedencia que debió evacuar la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social.

16. Que, a través de la Resolución fundada, N° 330/2024, del 07 de mayo de 2024, de la Dirección Ejecutiva de CONAF, se aprobó la intervención o alteración de hábitat de especies en categoría de conservación solicitada por Rucalhue Energía SpA, sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones contenidas en ella. Es del caso señalar, que esta Resolución es la que culmina el proceso que autoriza las intervenciones de estas especies, cuando entre otras condiciones, estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7º, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional, lo que fue declarado mediante el acto administrativo contenido en la Resolución N° 982/2023, de la Corporación Nacional Forestal.
17. Que, con fecha 26 de octubre de 2023, la Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara y la Ilustre Municipalidad de Quilaco, ambas debidamente representadas, cada una interpuso un recurso de reposición, en contra de la Resolución N° 982/2023, de la Dirección Ejecutiva de CONAF, 19 de octubre de 2023, que acogió parcialmente la solicitud sectorial de excepcionalidad del artículo 19 de la ley N° 20.283, presentada por Rucalhue Energía SpA, en el sentido de declarar la Calificación de Interés Nacional del proyecto “Central Hidroeléctrica Rucalhue”.
18. Que, con fecha 20 de diciembre de 2023, mediante la Resolución N°1229/2023, de esta Dirección Ejecutiva, se rechazaron ambos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución N°982/2023, de 19 de octubre de 2023, por las razones expuestas en dicho acto administrativo.
19. Que, se interpuso Recurso de Protección, ante la Corte de Apelaciones de Concepción, rol N° 17.281-202, contra la Resolución N° 330, de fecha 7 de mayo de 2024, que “Aprueba la intervención o alteración de hábitat de especies en categoría de conservación solicitada por Rucalhue Energía SpA”, por no haber realizado proceso de consulta indígena de acuerdo al Convenio N° 169 de la OIT. La ltma. Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia de fecha 3 de abril de 2025, rechazó el recurso, y posteriormente la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 18 de junio de 2025, causa rol N° 12.376-2025, confirmó el fallo.
20. Que, los cuestionamientos contenidos en la solicitud de invalidación presentada por la solicitante, dicen relación con asuntos técnicos relativos a la declaratoria de Interés Nacional del Proyecto “Central Hidroeléctrica Rucalhue”, por lo que se ha considerado imprescindible que se conforme una Comisión Técnica integrada por funcionarios de CONAF, con el objeto de que analicen tanto los antecedentes que fueron asociados al procedimiento que aprobó la Resolución N° 982/2023, así como también aquellos antecedentes que se alleguen al procedimiento de aquí en adelante.
21. Que, conforme a lo anterior, se ofició a entidades del Estado con competencia en el ámbito de acción del referido proyecto, a saber, el Servicio Agrícola y Ganadero, Dirección General de Aguas, la Ilustre Municipalidad de Quilaco, la Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara, el Gobierno Regional de Región del BíoBío, el Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Energía y el Ministerio del Medio Ambiente, a objeto de que manifiesten su parecer respecto de la solicitud de invalidación y en atención a sus intereses asociados al referido procedimiento.
22. Que, con fecha 9 de octubre de 2024, se llevó a cabo audiencia previa con los solicitantes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de Ley N° 19.880, en donde aportaron sus argumentos para acoger el procedimiento de invalidación.
23. Que, en este estado del procedimiento corresponde analizar la solicitud de invalidación de la Resolución N° 982/2023, de fecha 19 de octubre de 2023, de la Corporación Nacional Forestal, que declara el interés nacional del Proyecto “Central Hidroeléctrica Rucalhue”, teniendo para esto a la vista la solicitud de la solicitante, los descargos efectuados por los demás interesados, y el obrar de la Corporación Nacional Forestal en esta materia.

PARTE I.

ANÁLISIS DE ASPECTOS DE FONDO DE LA PRESENTACIÓN

Conforme a los antecedentes que obran en esta Corporación, el Proyecto “Central Hidroeléctrica Rucalhue” es un proyecto que contempla la intervención de especies *Citronella mucronata* (naranjillo) y *Eucryphia glutinosa* (guindo santo), las cuales de forma posterior a su evaluación ambiental, pasaron a estar clasificadas como “vulnerables”. La tramitación de este proyecto ya contaba con Resolución de Calificación Ambiental favorable (Resolución Exenta N° 159/2016, de 26 de abril de 2016) en Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se evaluó posteriormente y de forma excepcional el cumplimiento de presupuestos de la declaración de interés nacional, de conformidad al artículo 19 de la Ley de Bosque Nativo.

1.- SOBRE LA DEFINICIÓN DE INTERÉS NACIONAL EN LA LEY N° 20.283 Y SUPUESTA FALTA DE CRITERIO PARA ESTIMAR QUE EL PROYECTO ES DE INTERÉS NACIONAL.

En relación con la declaración de interés nacional, esta Corporación puede señalar que, la Ley N° 20.283, sobre recuperación de bosque nativo y fomento forestal, establece en su artículo 19 una prohibición con excepciones, tal como se señala a continuación:

“Artículo 19.- Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías en peligro crítico, en peligro y vulnerables que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Excepcionalmente, podrá intervenir o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7°, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.

Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, se requerirá del informe favorable del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en el sentido que la intervención no amenaza la continuidad de la especie a nivel de la cuenca.

Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.

Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a las entidades del Estado con competencia para autorizar las obras y actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7°.”

En base a esta regulación, se ha venido desarrollando diversa normativa con miras a entregar certeza respecto de dicho término. Es así que actualmente existe la “Guía para la solicitud de excepcionalidad del artículo 19 de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal”, del año 2020, que se refiere a lo que debe entenderse por interés nacional señalando que, “*En el contexto de la aplicación del artículo 19 de la Ley N.º 20.283, dice relación con materias que aportan al interés público de la nación en relación con materias definidas por Ley, políticas públicas e instrumentos de planificación territorial que propenden al beneficio de la comunidad general. Por tanto, no existe interés nacional si las obras o actividades principalmente benefician el interés privado o particular de una o más personas, naturales o jurídicas, o de una o más entidades y no están dirigidas a la satisfacción de necesidades públicas*”.

Del modo señalado, conforme al ordenamiento jurídico, la instrucción contenida en la Resolución N° 591/2020, de 4 de noviembre de 2020, que aprueba la Guía,

que instruye sobre cómo solicitar la autorización para intervenir o alterar el hábitat de especies de plantas protegidas, debe entenderse como el acto administrativo que dota a todos los interesados en proyectos de interés nacional una pauta clara para abordar este tipo de declaratoria. Por su parte, esta Corporación rige su actuar con estricto apego a lo dispuesto en la referida Guía, correspondiendo a esta Institución en esta instancia atenerse a evaluar si se cumplía con definición y criterios que permitan calificar las obras y actividades del proyecto como de interés nacional, sobre todo atendido que los aspectos ambientales del proyecto ya habían sido evaluados en otra instancia y por otro organismo.

En este contexto, aplicando el inciso final del citado artículo 19, y el inciso final del artículo 31 del Reglamento General de dicha Ley, se convocó a las siguientes entidades del Estado con competencia en el ámbito de acción del referido proyecto, para que dieran su opinión: Ministerio del Medio Ambiente, SAG; Ministerio de Energía, Municipalidades de Quilaco y Santa Bárbara, Gobernación Regional del Biobío, Ministerio de Desarrollo Social y Dirección General de Aguas.

De igual modo, y como parte del proceso, se realizó una reunión de consulta respecto al requisito legal de Interés Nacional de las obras o actividades del Proyecto, con la participación del Gobierno Regional del Biobío, del SAG, del Ministerio de Energía, y de los municipios de Quilaco y de Santa Bárbara. En dicha instancia, el Titular del Proyecto fundó el carácter de Interés Nacional de su solicitud, en el Criterio N°3 descrito en la Guía para la solicitud de excepcionalidad del artículo 19 de la ley N° 20.283 de CONAF, esto es que: *“Las obras o actividades del proyecto demuestran consecuencia y relación específica con políticas públicas que aporten al desarrollo social, económico y ambiental del territorio nacional en el mediano y largo plazo, o que se orienten a satisfacer necesidades básicas de la población del país”*.

Luego, analizados y ponderados todos los antecedentes presentados por el interesado y los pronunciamientos de las entidades señaladas, la Gerencia de Evaluación y Fiscalización de Ecosistemas de CONAF, remitió el Memorándum N° 4847, de fecha 4 de octubre de 2023, con pronunciamiento favorable, en el que concluye que el proyecto se debe calificar de interés nacional. Por Resolución N° 982/2023 de fecha de 19 de octubre de 2023, la CONAF acoge parcialmente la solicitud de la empresa, declarando la Calificación de Interés Nacional del Proyecto, por cumplir con los criterios y definición de lo que se entiende por interés nacional, en especial, porque estaba alineado a la política energética del país y aporta al desarrollo social y económico del territorio en el mediano y largo plazo, sin perjuicio de la evaluación de los demás requisitos contemplados en el artículo 19 de la ley N° 20.283.

Por lo tanto, la Resolución N° 982/2025, de fecha 19 de octubre del año 2023, que calificó de Interés Nacional el Proyecto *“Central Hidroeléctrica Rucalhue”*, se realizó de acuerdo al procedimiento establecido para estos efectos, fundamentando la declaración de interés nacional en la concurrencia del Criterio N° 3 antes descrito.

2.- SOBRE LA FALTA DE CONSULTA INDÍGENA.

A este respecto, cabe indicar que la Guía para la solicitud de excepcionalidad del artículo 19 de la ley N° 20.283, también considera la posibilidad de que se requiera un proceso de Consulta Indígena, en el contexto de aquellos proyectos que pudieran afectar a pueblos indígenas reconocidos por la Ley N° 19.253. Sobre este punto, la Guía establece que cuando un proyecto se ubique en territorios indígenas y pueda afectar directamente a la población indígena, se debe respetar el derecho a la Consulta, de acuerdo al Convenio N° 169 de la OIT y su reglamento. Entre las hipótesis de procedencia de la Consulta Indígena, se encuentran los proyectos que ingresan al SEIA y son susceptibles de afectar directamente a una población indígena: en este caso, es el propio Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) el responsable de gestionar dicha Consulta. Asimismo, CONAF no exigirá una consulta adicional durante la tramitación de la solicitud sectorial, por haber sido precedida de un proceso de consulta indígena.

No obstante lo anterior, mediante Ord. N° 377/2023, de fecha 19 de julio de 2023, esta Corporación consideró pertinente solicitar un pronunciamiento a la

Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 del DS N° 66/2013, sobre la aplicación de una nueva consulta indígena. Lo anterior, debido que es dicha entidad quien dirime acerca de la procedencia de la consulta indígena, y en este caso la solicitud sectorial del Proyecto “Central Hidroeléctrica Rucalhue” se enmarca bajo la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, la cual regula la autorización excepcional para la intervención o alteración de hábitat de especies en categoría de conservación Naranjillo y Guindo Santo, las cuales no poseían la categoría de especies de conservación “Vulnerable” durante la consulta indígena realizada en el marco del SEIA, por lo que este es un nuevo antecedente legal para las comunidades indígenas.

Cabe señalar que, posteriormente a la emisión de la Resolución N° 982/2023, la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social emite Oficio N° 3562/2023, de fecha 6 de noviembre de 2023, solicitando antecedentes adicionales, no obstante ya habían sido incorporados en el Ord. N° 377/2023.

Ahora bien, respecto al vicio reclamado por los recurrentes, en cuanto a que la intervención o alteración de hábitat de especies en categoría de conservación no habría sido objeto de procedimiento de Consulta Indígena, cabe indicar que este asunto fue sometido al conocimiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en causa rol N° 17.281-2024, la cual rechazó el recurso de protección incoado, indicando que no se habían establecido ninguno de los requisitos de exigencia para la procedencia de la Consulta Indígena en el caso de marras, fallo que fue confirmado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 18 de junio de 2025, causa rol N° 12.376-2025.

En efecto, la Corte de Apelaciones de Concepción reparó en que durante la evaluación ambiental del proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue, éste fue sometido al trámite de Consulta Indígena, por la potencial afectación a las comunidades indígenas aledañas ubicadas en las comunas de Santa Bárbara y Quilaco de la Región del Biobío con la construcción del proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue, y como resultado del proceso, se alcanzaron distintos acuerdos con estas comunidades. A mayor abundamiento, la Corte indicó en los considerandos que se transcriben, que: *“Respecto a la Consulta Indígena realizada en el contexto del proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, resulta útil tener en consideración que ésta se realizó con las comunidades indígenas aledañas al proyecto, “que potencialmente se pudieren haber visto afectadas con el proyecto”, instancia en que participaron comunidades indígenas de Santa Bárbara y Quilaco, con las cuales se arribaron a distintos acuerdos compensatorios y voluntarios, y sin que dicho procedimiento o acto haya sido objeto de reclamo alguno, ni administrativo, ni judicial por parte de quienes hoy recurren. Además, en aquella oportunidad, se evaluó desde el punto de vista ambiental y también en la Consulta, el bosque nativo, la flora y especies vegetales existentes, entre las cuales estaban las especies guindo santo y naranjillo, sin perjuicio que, a la época estas especies no tenían la categoría de especies “vulnerables”, como ahora”* (Considerando 26). Por su parte, el Considerando 28, concluye *“Que, de esta forma, no habiéndose establecido ninguno de los requisitos de exigencia para la procedencia de Consulta Indígena en el caso de marras, el recurso será desestimado”*.

De esta manera, nuestros máximos tribunales ya se han pronunciado acerca de la procedencia de consulta indígena en este caso, sin que sea posible para esta entidad hacer caso omiso de esa determinación, o resolver que a pesar de ello subsiste un acto contrario a derecho que amerite ejercer la potestad invalidatoria por este concepto.

3.- SOBRE SUPUESTOS VICIOS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO.

A este respecto, la presente solicitud de invalidación argumenta que se realizaron modificaciones al proyecto originalmente aprobado, sin evaluar ambientalmente dicha modificación, y que se habría incumplido requisito de que la intervención no amenace la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o excepcionalmente fuera de ella.

En cuanto a este primer punto, cabe indicar que con posterioridad a la RCA N° 159/2016, el Titular del proyecto presentó la consulta de pertinencia denominada “Proyecto Optimización Central Hidroeléctrica Rucalhue”, enfocada a la optimización de las instalaciones del proyecto, y que en relación a esta consulta, el Servicio de Evaluación Ambiental resolvió a través de Res. Ex. N° 202008101203 de 17/11/2020, que la empresa no debía ingresar una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) al Servicio de Estudio de Impacto Ambiental (SEIA), indicando en el motivo 10° de dicha resolución exenta que: *“La modificación propuesta, según los antecedentes presentados, no modifica la normativa sectorial vigente. Considerando lo anterior, el titular, previo a la ejecución de obras o actividades que considere la intervención de bosque nativo de preservación, deberá tramitar en forma sectorial lo solicitado en el Art. 19° de la Ley 20.283 de 2008, para obtener una Resolución Fundada que autorice dicha intervención”*.

En este mismo sentido, el considerando N° 27, de la sentencia de la ltima. Corte de Apelaciones de Concepción, causa rol N° 17.281-2024, establece: *“Que, por otra parte, lo señalado en el motivo precedente, resulta también acorde con lo resuelto por el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, pues al resolver la consulta de pertinencia presentada por la empresa, denominada “Proyecto Optimización Central Hidroeléctrica Rucalhue”, enfocada a la optimización de las instalaciones del proyecto y que en relación a esta consulta, el Servicio de Evaluación Ambiental resolvió a través de Res. Ex. N° 202008101203 de 17/11/2020, que no era necesario que ingresara una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) al Servicio de Estudio de Impacto Ambiental (SEIA), por cuanto “La modificación propuesta, según los antecedentes presentados, no modifica la normativa sectorial vigente. Considerando lo anterior, el titular, previo a la ejecución de obras o actividades que considere la intervención de bosque nativo de preservación, deberá tramitar en forma sectorial lo solicitado en el Art. 19° de la Ley 20.283 de 2008, para obtener una Resolución Fundada que autorice dicha “intervención”. Esto último, en relación a la nueva categoría asignada a las especies naranjillo y guindo santo”*.

De esta manera, el vicio denunciado escapa a lo que corresponde a esta Corporación pronunciarse al momento de declarar el interés nacional de un proyecto. Por lo demás, tanto el Servicio de Evaluación Ambiental, como la Corte de Apelaciones de Concepción, se pronunciaron respecto al asunto en cuestión, dando cuenta que el “Proyecto Optimización Central Hidroeléctrica Rucalhue” no modificaba la normativa sectorial vigente y no requería ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Por ello, CONAF está impedido de pronunciarse respecto de asuntos que son de competencia de otros organismos, y que ya han sido resueltos por éstos.

Por su parte, cabe indicar que la procedencia del requisito de que la intervención no amenace la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o excepcionalmente fuera de ella, no fue analizada o resuelta a través de la Resolución N° 982/2023, que se ha solicitado invalidar, la cual se refiere únicamente al requisito de la declaración de interés nacional del proyecto; sino que se evaluó posteriormente mediante la Resolución N° 330/2024, que es la que aprueba en definitiva la intervención o alteración de hábitat de especies en categoría de conservación solicitada por Rucalhue Energía SpA. En este sentido, la Resolución 982/2023, señala en su resuelvo N° 3 : *“ACÓJASE parcialmente la solicitud, sólo en el sentido de declarar la Calificación de Interés Nacional del Proyecto “Central Hidroeléctrica Rucalhue”, presentada por la interesada sociedad “Rucalhue Energía SpA., dado que el proyecto cumpliría con los criterios y definición de lo que se entiende por interés nacional, en especial, con el hecho de que el proyecto está alineado con la política energética del país y aporta al desarrollo social y económico del territorio en el mediano y largo plazo, tal como queda de manifiesto en los documentos adjuntos a la presente resolución que forman parte integrante de ésta, sin perjuicio de la evaluación de los demás requisitos establecidos en el Art. 19 de la Ley N° 20.283”*.

A este respecto, es importante destacar en este procedimiento, que la Corporación Nacional Forestal, actuó respecto de las especies con categoría de conservación que requerían autorización, con posterioridad a la calificación del

Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RCA). En este sentido, cobra importancia señalar que la tramitación impugnada corresponde a una parte de un trámite sectorial. En efecto, la Resolución impugnada, esto es, la Resolución N° 982/2023, se limitó a acoger parcialmente la solicitud y declarar el Interés Nacional del proyecto, lo que la constituye en un acto no terminal, toda vez que se completa con la Resolución Fundada N° 330/2024, que puso fin al procedimiento, aprobando la intervención o alteración del hábitat de las especies en categoría de conservación en el caso que nos ocupa.

De esta manera, queda de manifiesto que no es efectivo que se han incumplido requisitos del artículo 19 de la Ley N° 20.283, toda vez que, por la Resolución N° 982/2023 sólo se ha evaluado la existencia del interés nacional del proyecto, y los requisitos que la intervención no amenace la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o excepcionalmente fuera de ella, y la imprescindibilidad de las obras, no fueron materia de la referida Resolución.

En este sentido, la Corporación debe regir su actuar por el principio de legalidad, y lo dispuesto en la legislación ambiental y forestal que sustentan la materia, en particular, la Ley N° 19.300 y sus modificaciones, denominada Ley de Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. De esta manera, ante un proyecto sometido a evaluación ambiental, debe estarse a lo que dispone el Servicio de Evaluación Ambiental, y en lo sectorial a las disposiciones de la Ley N° 20.283 y su Reglamento General, contenido en el DS N° 93 de 2008, del Ministerio de Agricultura, además de lo dispuesto en la “Guía para la solicitud de excepcionalidad del artículo 19 de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal”, oficializada mediante la Resolución N° 591/2020 de fecha 4 de noviembre de 2020.

En este orden de ideas, es necesario estarse a lo que dispone el artículo 18, de la Ley N° 19.880, de Procedimiento Administrativo, que señala que *“El procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal”*.

En este contexto, la Resolución N° 982, de fecha 19 de octubre de 2023, es un acto administrativo que forma parte de todo el procedimiento administrativo que fundamenta la Resolución Fundada N° 330/2024 antes señalada. En consecuencia, debemos señalar que el acto terminal, tal como lo dispone el punto 2.3.4, que se refiere al Término del procedimiento, corresponde a una Resolución Fundada emitida por la Dirección Ejecutiva, en la cual se autoriza o se rechaza la solicitud de intervención o alteración de hábitat de especies en categoría de conservación presentada por el titular, que en este caso corresponde a la Resolución N° 330/2024 de fecha 7 de mayo de 2024.

En definitiva, este proyecto fue evaluado en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a través de un Estudio de Impacto Ambiental. Así, éste obtuvo una Resolución de Calificación Ambiental favorable (Resolución Exenta N° 159/2016, de 26 de abril de 2016). A este respecto, no resulta procedente para esta Corporación, desconocer lo contenido en la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto, toda vez que tales consideraciones son de resorte del Servicio de Evaluación Ambiental, según lo prescrito en el artículo 108 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (DS N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente). En suma, la Resolución de Calificación Ambiental se encuentra vigente, toda vez que no existe constancia de que se haya declarado su caducidad conforme al artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En virtud de lo expuesto anteriormente, los vicios en la tramitación ambiental que denuncian los solicitantes no forman parte de lo que compete pronunciarse a esta Corporación al determinar si las obras o actividades de un proyecto son de interés nacional, por lo que no es posible sostener una invalidación de la Resolución N° 982/2023 por este motivo. De la misma manera, la concurrencia del requisito de que la intervención no amenace la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o excepcionalmente fuera de ella, tampoco forma

parte de lo resuelto en la referida Resolución N° 982/2023, por lo que mal podría invalidarse por este motivo.

4.- OTRAS CONSIDERACIONES.

Tal como se indicó precedentemente, la Resolución N° 982/2023 tiene por objeto pronunciarse acerca la procedencia de los criterios para declarar si el proyecto reviste las características para ser calificado de interés nacional, para efectos de autorizar excepcionalmente la intervención de las especies *Citronella mucronata* (naranjillo) y *Eucryphia glutinosa* (guindo santo); sin que lo anterior implique una autorización para realizar el referido proyecto de central hidroeléctrica, ni que con ello se analicen los aspectos ambientales o de fondo del mismo, los cuales fueron evaluados en otra instancia. En efecto, lo que compete pronunciarse a CONAF es si concurren los requisitos para autorizar de forma excepcional la intervención de estas especies en categoría de conservación, en particular si se cumplen los criterios para declarar el interés nacional del proyecto, mas ello no implica una autorización al desarrollo del mismo.

De esta manera, aquellas consideraciones que escapan y no forman parte de lo que correspondía analizar mediante la resolución que se solicita invalidar, no permiten sostener fundamento en cuanto que en este caso hubo un acto contrario a derecho que amerite la invalidación de todo el proceso. En este sentido, aspectos tales como el análisis de la conformidad del proyecto con lo pactado en acuerdos amistosos suscritos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a compromisos del Estado Chileno de no volver a construir centrales hidroeléctricas sobre río BioBío, si bien pueden revestir de gran importancia, al no formar parte de lo que estrictamente correspondía pronunciarse en la resolución que se solicita invalidar; no es posible verificar que por el hecho de no haberse analizado en la resolución destinada a declarar el interés nacional del proyecto, se configure un acto ilegal que amerite ser invalidado por esta vía.

PARTE II.

A) SOBRE LO INDICADO POR LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO CON COMPETENCIA AMBIENTAL (OAECA) RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE INTERÉS NACIONAL Y SUPUESTA LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 982/2023.

En cuanto a los Órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (OAECA) en este procedimiento, se ha señalado previamente que se solicitó informe, de conformidad al inciso final del citado artículo 19 de la Ley N° 20.283, y el inciso final del artículo 31 del Reglamento General de dicha Ley, a:

1. Servicio Agrícola y Ganadero;
2. Ministerio del Medio Ambiente;
3. Ministerio de Energía;
4. Dirección General de Aguas;
5. Ministerio de Desarrollo Social;
6. Gobierno Regional Región del Bío Bío;
7. Ilustre Municipalidad de Quilaco;
8. Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara;

Conforme a lo indicado en la Resolución N° 982/2023, de 19 de octubre de 2023 y Oficio Ord. N° 309/2023, de 9 de junio de 2023, de la Dirección Ejecutiva de CONAF, se solicitó a los referidos organismos se manifestaran al tenor de la presentación de la empresa Rucalhue Energía SpA.

En términos generales, cabe indicar que **no se pronunciaron** los siguientes OAECA:

- a) La Dirección General de Aguas, mediante ORD. N° 346, de 14 de junio de 2023, *“declara no tener las competencias para pronunciarse al respecto, (...) toda vez que no existe ningún componente ambiental de competencia DGA a considerar sobre el carácter de interés nacional del aludido proyecto”*.
- b) Ministerio de Desarrollo Social, no evacuó respuesta a la solicitud sobre el pronunciamiento sobre el carácter de Interés Nacional del proyecto, habiendo transcurrido el plazo reglamentario para hacerlo. No obstante, ya dictada la Resolución N° 982/2023, que declaró el interés nacional del proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue, cabe indicar que con fecha 18 de diciembre de 2023, se ingresó a esta Corporación, mediante Registro de Ingreso de Documento Externo N°1806/2023, el Oficio N°3115/2023, del Ministerio de Desarrollo Social, que emite un pronunciamiento favorable de calificación de interés nacional de dicho proyecto, entre otros proyectos a que hace referencia.

Por su parte, se manifestaron **en contra** de la calificación de interés nacional:

- a) El Ministerio de Medio Ambiente, mediante ORD. MMA N° 232774/2023, de 12 de julio de 2023, ingresado bajo registro externo N° 1036/2023, se manifiesta señalando *“....el informe sobre calificación de interés nacional presentado no manifiestan la calidad de indispensable de este proyecto para satisfacer la necesidad de energía. Por lo mismo, se reitera lo señalado anteriormente, que el MMA promueve que la transición energética se realice de forma justa, sopesando las cargas, costos y beneficios, lo cual no se evidencia en el informe presentado. Por consiguiente, para esta entidad el Proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue no clasifica como Interés Nacional”*.
- b) La Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara, mediante OF. ORD. EXT. N° 09/2023, de 11 de julio de 2023, ingresado bajo registro externo N° 1043/2023, concluyó que *“....habiéndose estudiado los antecedentes complementarios entregados por el titular en su informe de Interés Nacional, así como los informes remitidos por las diversas unidades municipales, se colige por esta Dirección que, por las consecuencias que implicarían para los lineamientos estratégicos locales, específicamente aquellos que tienen como objetivo el desarrollo sostenible y el resguardo de la diversidad biológica de la comuna, sino también identitaria, es que informamos que el proyecto Central Rucalhue no posee las características de interés nacional, por lo que dicha solicitud debiera ser rechazada en todas sus partes”*.
- c) La Ilustre Municipalidad de Quilaco, mediante OF. ORD. N° 293/2023, de 12 de julio de 2023, ingresado bajo registro externo N° 1044/2023, concluye *“....en atención a los pronunciamientos emitidos por los órganos del Estado consultados, que en su mayoría “no consideran que este proyecto cumpla con los requisitos para ser declarado de Interés Nacional” y en base a los antecedentes presentados, se concluye que el proyecto “no cumple con el carácter de Interés Nacional”*.
- d) El Gobierno Regional del Biobío, mediante ORD. N° 2209/2023, de 12 de julio de 2023, ingresado bajo registro externo N° 1046/2023, adjuntó el formulario de Análisis de Interés Nacional, conteniendo el análisis realizado por el GORE del Biobío, fundamentando lo siguiente: *“No obstante ser un proyecto que genera energía limpia, a partir de un recurso renovable como es el agua, su localización genera impactos negativos sobre el medio humano, sobre áreas de interés por conservar debido a su biodiversidad, en particular por*

la alteración de hábitat de especies en categoría de conservación vulnerable, como son Citronella mucronata (Naranjillo o Patagua) y Eucryphia glutinosa (Guindo santo o Ñirre), así como un impacto acumulativo en la cuenca del río Biobío, al asignar una cuarta central hidroeléctrica sobre el mismo río. El proyecto se encuentra de manera íntegra dentro de un área establecida en la Política Pública Regional para la Conservación de la Biodiversidad de la región del Biobío 2022-2035, como un sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad de la región del Biobío. La conservación de dichos sitios permitirá conservar ecosistemas altamente amenazados. La instalación del proyecto en un área propuesta como área de restauración, la cual tiene como función la restauración para aumentar las áreas núcleo. Además, afectará también lo que se encuentra determinado como bosque caducifolio en peligro crítico. Debido a la afectación mencionada anteriormente, se considera que el proyecto “Central Hidroeléctrica Rucalhue” se contrapone a la Estrategia Regional de Desarrollo 2015-2030 Actualizada 2019 y con la Política Pública Regional para la Conservación de la Biodiversidad de la región del Biobío 2022-2035, por afectar sistemas de vida tradicionales, la iniciativa es fuente de conflictos sociales y hechos de violencia en el territorio por posiciones extremas respecto de su ejecución, y alterar un prioritario para la conservación de la biodiversidad de la región del Biobío. Por lo tanto, a juicio de esta autoridad, el proyecto no cumpliría con el Carácter de Interés Nacional que se solicita para la iniciativa”.

Por último, se manifestaron **a favor** de la calificación de interés nacional:

- a) El Servicio Agrícola y Ganadero, mediante ORD. N° 2411/2023, de 10 de julio de 2023, ingresado bajo registro externo N° 1029/2023, manifiesta que el proyecto “Central Hidroeléctrica Rucalhue” **cumple con algunos factores del Criterio 3** (Factores 3.1, 3.4 y 3.5), de acuerdo al Formulario de interés nacional adjunto a su oficio, por lo que puede ser catalogado como de Interés Nacional.
- b) El Ministerio de Energía, mediante ORD. N° 968/2023, de 17 de julio de 2023, ingresado bajo registro externo N° 1061/2023, “....considera que el proyecto “Central Hidroeléctrica Rucalhue” **cumple con los requisitos para ser calificado de Interés Nacional**”. Fundamentando además, en el Formulario de análisis de Interés Nacional, adjunto a su oficio, que “Para el Ministerio de Energía, el proyecto **cumple con el Criterio N° 3** (obras que satisfacen necesidades básicas de la población del país) para considerar el proyecto como de interés nacional, ya que es un proyecto de energía renovable que inyectará su producción al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), beneficiando a múltiples actores que requieren el recurso energético, entre ellos, a clientes regulados. Ello se encuentra alineado con las metas de la Política Energética Nacional actualizada y la Agenda de Energía 2022-2026. Es positivo que el proyecto esté desarrollando un trabajo con las organizaciones sociales de ambas comunas, así como también la decisión (comprometida en su RCA) de tributar en las comunas donde se emplaza el proyecto”.

De esta manera, analizados y ponderados todos los antecedentes relativos al proyecto “Central Hidroeléctrica Rucalhue” presentados por el interesado y los pronunciamientos de las entidades señaladas previamente que se manifestaron respecto a la Calificación de Interés Nacional del Proyecto, finalmente la Gerencia de Evaluación y Fiscalización de Ecosistemas de esta Corporación mediante Memorándum N° 4847 de fecha 04 de octubre de 2023, remitió su pronunciamiento favorable respecto al interés nacional del proyecto “Central Hidroeléctrica

Rucalhue”, adjuntando el Formulario de Interés Nacional, en el cual concluye que el proyecto se debe calificar de interés nacional.

En particular, dicho Formulario de análisis de interés nacional, contenido en Memorándum N° 4847/2023, y adjunto a la resolución que se pretende invalidar, por lo que es parte integrante de ella, fundamenta que: *“Para la declaración de interés nacional la Corporación Nacional Forestal tuvo a la vista tanto los informes proporcionados por el titular como los pronunciamientos recibidos de los servicios públicos mencionados en el punto 4 (Antecedentes). Para el Ministerio de Energía, el proyecto cumple con el Criterio N° 3 (obras que satisfacen necesidades básicas de la población del país) para considerar el proyecto como de interés nacional, ya que es un proyecto de energía renovable que inyectará su producción al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), beneficiando a múltiples actores que requieren el recurso energético, entre ellos, a clientes regulados. Ello se encuentra alineado con las metas de la Política Energética Nacional actualizada y la Agenda de Energía 2022-2026. Para el GORE Biobío, la Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara y la Ilustre Municipalidad de Quilaco, el proyecto no cumple con el Criterio 3 sobre vinculación con algún lineamiento estratégico del Gobierno regional y local, o que contribuyan a satisfacer necesidades básicas de la población regional o local. El SAG indica que el proyecto cumple con el criterio 3 en la mayoría de sus aspectos. Mientras que la DGA declara no tener competencia para pronunciarse. MMA indica que el proyecto está en línea con la política energética del país, sin embargo, el titular no aclara la relevancia de esta Central en particular. En conclusión, la Corporación considera que este proyecto califica de interés nacional”.*

De esta manera, cabe indicar que la Resolución N° 982/2023 y la documentación adjunta que forma parte integrante de la misma, efectivamente indica razones que llevaron a declarar que el proyecto cumplía con criterios de interés nacional, en particular, el criterio N° 3: obras que satisfacen necesidades básicas de la población del país, al ser un proyecto de energía renovable que beneficiará a múltiples actores que requieren del recurso energético, aportando al desarrollo social, económico del territorio y a la satisfacción de necesidades públicas, junto con estar alineado con las metas de la Política Energética Nacional actualizada y la Agenda de Energía 2022-2026. A este respecto, el pronunciamiento del GORE del Biobío, refuerza la idea de que este es un *“proyecto que genera energía limpia, a partir de un recurso renovable como es el agua”*, sin perjuicio que luego fundamentase su negativa a la declaración de interés nacional, en base a motivos principalmente de carácter ambiental.

Ahora bien, la presente solicitud de invalidación sostiene en que la resolución que declara el interés nacional del proyecto, no desarrolla las razones que llevaron a esta Institución para acoger unos u otros de los argumentos contenidos en los pronunciamientos emitidos por los OAECA. A este respecto, cabe destacar que el inciso 5 del artículo 19 de Ley N° 20.283, dispone que *“Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado”*. En este sentido, si procede la tramitación y si la Dirección Ejecutiva lo estima pertinente, ya que es facultativo, la CONAF podrá invitar por medio de una carta otros organismos del Estado para que analicen y opinen acerca del carácter de Interés Nacional de las solicitudes de intervención o alteración.

En este asunto, es necesario tener presente lo que indica la guía, ya mencionada, que en el punto 2.3.3.1, referido a Las obras o actividades del Proyecto son de interés nacional, establece, en el numeral 2b), que trata, la solicitud de pronunciamiento que, los informes de los órganos del Estado en que conste el pronunciamiento sobre el carácter de interés nacional, **tendrán el carácter de facultativos y no vinculantes**, y servirán de sustento para el otorgamiento o no del carácter de interés nacional por parte de la Dirección Ejecutiva de CONAF.

En este contexto, estos pronunciamientos servirán de insumo a la decisión final, pero es CONAF quien finalmente tiene la potestad para declarar el

interés nacional en último término. En efecto, al ser facultativo, podría esta Corporación haber prescindido de dichos informes sin que con ello el acto derive en una ilegalidad. De la misma manera, el que la fundamentación de la declaración de interés nacional no haya eventualmente reparado en cada uno de los aspectos de los Informes emitidos por los órganos del Estado consultados, de la forma que esperaban los solicitantes, tampoco deriva en un acto contrario a derecho que permita sostener la invalidación de la resolución impugnada. Tal como se indicó anteriormente, el Memorándum N° 4847/2023 forma parte integrante de la Resolución N° 982/2023, y contiene una fundamentación suficiente, que da cuenta de la concurrencia del Criterio N° 3 para la declaración del interés nacional, y hace un recuento de lo informado por los OAECA. Si bien están en su derecho los solicitantes para discrepar en cuanto al mérito de la fundamentación para declarar que el proyecto califica de interés nacional, no es posible verificar que dicha fundamentación no haya existido o configure un vicio que haga procedente acoger la presente solicitud de invalidación por este concepto.

En último término, es CONAF el órgano competente para pronunciarse respecto de la concurrencia de los criterios para calificar de interés nacional un proyecto, y si bien los informes de los OAECA no son vinculantes para este organismo, se consideró en su oportunidad acoger la fundamentación del Ministerio de Energía, en cuanto que el proyecto se alineaba con la Política Energética Nacional y la Agenda de Energía 2022-2026, sin que con ello se haya podido verificar que dicha determinación es carente de fundamento o contraria a derecho; estando impedida la Corporación por lo demás de fundamentar el rechazo a la calificación de interés nacional en base a aspectos de evaluación ambiental que ya habían sido calificados en otra instancia. Por último, cabe señalar que este análisis se vió complementado por la Resolución N° 330/2024, que es la que en último término autorizó la intervención o alteración de hábitat de especies en categoría de conservación solicitada por Rucalhue Energía SpA, tal como se detallará más adelante.

B) SOBRE LO INDICADO POR LOS OTROS INTERESADOS EN EL PROYECTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN.

En cuanto a los interesados en este procedimiento, cabe indicar que se ofició a los mismos Servicios señalados anteriormente, a los cuales se consideró interesados de conformidad al artículo 21 de la Ley 21.880, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes respecto de la solicitud de invalidación presentada. En particular, cabe destacar lo indicado por:

- Ministerio de Energía: Mediante Oficio Ordinario N° 747 de fecha 3 de junio de 2025, indica que *“esta Secretaría de Estado analizó la información presentada por el titular del Proyecto, tomando en consideración los diversos instrumentos de política pública del Ministerio de Energía vigentes a dicha fecha, particularmente la Política Energética Nacional, en su actualización quinquenal correspondiente al año 2022 y la Agenda de Energía 2022-2026.*

Al respecto, cabe indicar que la ***Política Energética Nacional***, aprobada mediante Decreto Supremo N°10, de 2022, del Ministerio de Energía, *corresponde la hoja de ruta del sector y plasma la visión como país para el futuro del sector acompañando la transición energética, con compromisos de largo plazo, entre ellos, que las energías renovables aporten el 80% al 2030 en generación eléctrica. Particularmente, dicho instrumento en lo relacionado al Proyecto, compromete acciones orientadas a reducir las emisiones del sector energía. Para ello, establece la siguiente meta al año 2050: “M3. 100% de la energía producida por la generación eléctrica del país proviene de energías renovables o energías cero emisiones (renovables aportarán 80% al 2030, enfatizando que los sistemas eléctricos deberán estar preparados para lograrlo)”. Esta ambiciosa meta requiere que exista un mayor despliegue de infraestructura de transmisión, de almacenamiento y de generación renovable sin emisiones, como es la hidroelectricidad.*

En cuanto a la **Agenda de Energía 2022-2026**, instrumento de construcción participativa que desarrolla los compromisos que esta Secretaría de Estado llevará a cabo durante ese periodo, en su segundo eje “matriz energética limpia” busca discontinuar el uso de los combustibles fósiles para avanzar hacia una matriz de energías renovables y combustibles sostenibles, contemplando la Línea de Trabajo “Infraestructura y tecnologías para la masificación de las energías renovables y limpias” la que contiene el compromiso 2.2.3 que busca la incorporación de nuevas cuotas de energías renovables que incentiven un portafolio renovable 24/7. La descripción de este compromiso señala la necesidad de “fomentar la entrada de nuevos actores y tecnologías renovables capaces de disponer energía durante todo el día y la noche, y durante todos los días del año, así como la incorporación de nuevas tecnologías tales como el almacenamiento o centrales renovables de recurso primario gestionable”. Al revisar las características de este compromiso, es posible visualizar la relevancia que tiene un proyecto hidroeléctrico al ser una fuente de energía renovable que tiene la capacidad de inyectar electricidad de forma constante al usar como recurso primario el agua y no estar sujeta a la variabilidad que presentan otras fuentes renovables como las energías eólica y solar. Del mismo modo, el proyecto contribuye al compromiso 7.1.1 del mismo instrumento de política pública al aportar en la reactivación económica local y en la creación de puestos de trabajo.

Así, de acuerdo a lo estipulado en ambos documentos, esta Cartera de Estado estima que el Proyecto cumple con el **Criterio N° 3** de la “Guía para la Solicitud de Excepcionalidad del Artículo 19”, previamente citada, dispone que: “Las obras o actividades del proyecto demuestran consecuencia y relación específica con políticas públicas que aporten al desarrollo social, económico y ambiental del territorio nacional en el mediano y largo plazo, o que se orienten a satisfacer las necesidades básicas de la población del país”. Lo anterior, toda vez que la CHR está formulada para inyectar energía eléctrica al Sistema Eléctrico Nacional (“SEN”), el que abastece a clientes libres y regulados entre Arica y Chiloé, proporcionando una fuente de energía renovable y constante, relevante para entregar un suministro seguro, estable y de limpio para esta necesidad básica.

En particular, se considera que el proyecto CHR cumple con los siguientes factores del referido criterio:

- Factor 3.1: Vinculación con políticas públicas que aporten al desarrollo sustentable, en el mediano y largo plazo.
- Factor 3.2. Vinculación con algún lineamiento del Gobierno Central, Gobierno Regional o local.
- Factor 3.4: Contribución a satisfacer necesidades básicas de la población local, regional o nacional.
- Factor 3.5: Presentación de otros antecedentes o fundamentos adicionales a los consultados anteriormente, que fundamenta el criterio.

A mayor abundamiento, los Factores 3.1, 3.2 y 3.4 están directamente relacionados con los instrumentos de política pública previamente indicados. Por su parte, respecto del Factor 3.5, se consideró su cumplimiento, dado que el titular informó la decisión de tributar en las comunas de Quilaco y Santa Bárbara, lo que quedó comprometido en su Resolución de Calificación Ambiental.

De esta forma, de acuerdo al análisis realizado y detallado en la presente comunicación, este Ministerio emitió su pronunciamiento con fecha 17 de julio de 2023, a través del Oficio Ordinario N° 968/2023, indicando que el proyecto CHR cumple con los requisitos para ser calificado de interés nacional, fundamentando dicha opinión en el análisis de la información presentada y su coherencia con las políticas públicas del sector energía”.

- Ministerio del Medio Ambiente: Mediante Oficio Ordinario N° 03917/2025, de fecha 19 de junio de 2025, señaló que: *“atendido a que el rol de este Ministerio del Medio Ambiente en el procedimiento cuyo acto terminal se busca invalidar se limitó a informar sobre el carácter de interés nacional de las obras y actividades del proyecto en evaluación, desde la perspectiva de las competencias legales de esta Cartera, conforme a los lineamientos establecidos por la “Guía para la solicitud de excepcionalidad del artículo 19 de la Ley N.º 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal”, y no teniendo este Ministerio el carácter de interesado aludido en el Oficio del ANT.: se puede concluir que carece de competencias legales para pronunciarse sobre la legalidad y juridicidad del acto administrativo cuestionado en los términos solicitados, por lo que debemos abstenernos de emitir el pronunciamiento requerido”*.
- Servicio Agrícola Ganadero: A través de Oficio Ordinario N° 2228/2025, de fecha 7 de junio de 2025, indicó que: *“Este Servicio precisa que su pronunciamiento corresponde exclusivamente a la calificación del “carácter de interés nacional”, instancia participativa a la cual fue convocado, no al Informe de Expertos (competencia exclusiva de su institución). La evaluación se limitó a verificar el cumplimiento de al menos un factor del formulario técnico de CONAF, conforme a las directrices del proceso. En esta instancia, no corresponde a los servicios realizar una evaluación ambiental del proyecto, ya que dicha competencia reside en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), ámbito donde el SAG ejerce sus atribuciones en materia de suelos, fauna, flora y vegetación. Se determinó que el proyecto satisface el Criterio 3, lo cual basta para atribuirle el carácter de interés nacional según los lineamientos aplicables. No obstante, el SAG aclara que este dictamen favorable no implica una declaración automática, sino que está sujeta a las demás etapas del proceso administrativo”*.
- Gobierno Regional región Biobío: Se limitó a informar en Oficio Ordinario N° 1736, de fecha 24 de junio de 2025, que *“no tiene objeciones asociadas a la solicitud de invalidación interpuesta por particulares, vecinos con intereses en el área de influencia del proyecto, en conformidad al artículo 53 de la Ley N°19.880...”*, sin ahondar o referirse a cuál sería el acto contrario a derecho en que habría incurrido esta Corporación.

C) SOBRE LA AUDIENCIA PREVIA A LOS SOLICITANTES.

Con fecha 9 de octubre de 2025, a las 11:00 horas, esta Corporación otorgó audiencia previa a los solicitantes, a través de reunión efectuada bajo la plataforma google meet, donde participaron doña Evaluna Belén Morales Yáñez, Álvaro Alejandro Espinosa Chávez, y el abogado Gustavo Carrera. En dicha instancia, se escucharon las peticiones de los solicitantes, en orden a justificar la invalidación de la Resolución N° 982/2023, en base a tres argumentos principales:

1. **No se verificaría el supuesto legal para declarar el interés nacional del proyecto.** A este respecto, argumentan que la Resolución N° 982/2023, señala que declara la calificación de interés nacional del proyecto en base a la Política Energética Nacional y en el Criterio N° 3 (aportar al desarrollo social, económico y ambiental), lo cual quedaría “de manifiesto en los documentos adjuntos a la presente resolución que forman parte integrante de ésta”. Estos documentos a su entender, serían los pronunciamientos de los OAECA, sin embargo, 4 de los 6 informes dan cuenta que no se cumpliría con dicho criterio, y que no se vincularía el proyecto a políticas nacionales y regionales.
2. **Necesidad de realizar un proceso de consulta indígena.** A juicio de los solicitantes, CONAF habría previamente determinado que era necesario realizar una consulta indígena, por el hecho de Oficiar a MIDESO. Agregan que consulta realizada en el marco del SEIA fue por “la afectación del agua”, y que no estuvo contemplada la afectación del bosque. Asimismo, agregaron la importancia cultural que tiene en particular el “guindo santo” y el bosque que crece en la ribera del río BioBío, siendo fuente de lawen (medicina), cada vez más escaso, haciendo hincapié en la dificultad que este tiene para

reforestar en otros lugares. Agregan que ya el proyecto comenzó a ejecutarse y se ha talado el bosque existente en la ribera norte del río.

3. **Falta de fundamentación del acto**, lo cual no permitiría entender con cuáles criterios cumplió el proyecto para ser declarado de interés nacional. La Resolución utiliza frase de “tal como queda de manifiesto en documentos adjuntos”, los cuales serían a su entender los informes de los OAECA, que en su mayoría estuvieron por no calificar de interés nacional el proyecto. Por su parte, señala que el Memorándum N° 4847/2023 no hace análisis alguno y pareciera interpretar que el Ministerio del Medio Ambiente está a favor de dicha declaración, lo cual daría cuenta de una lectura sesgada del pronunciamiento.

PARTE III.

SOBRE LA INVALIDACIÓN ADMINISTRATIVA Y EL EJERCICIO DE LA POTESTAD INVALIDATORIA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN

Tal como expresa el profesor Eduardo Cordero en su libro “Curso de Derecho Administrativo”, la *invalidación* es una forma de extinción de los actos administrativos por razones de legalidad y cuyo pronunciamiento se encuentra entregado a la propia autoridad que dictó el acto viciado.

Se trata de una manifestación del principio de legalidad y se construye en sus orígenes como una potestad en cuya virtud la Administración no solo debe garantizar la juridicidad de sus actos una vez que los ha dictado, sino también debe restablecer dicha legalidad en el caso que se hayan emitido quebrantando el ordenamiento jurídico. Por tal razón, el fundamento de esta potestad emana, principalmente, de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución.

Para la doctrina (Jaime Jara Schnettler, “*La nulidad de Derecho público ante la doctrina y la jurisprudencia*”, 2004, p. 96), la invalidación se trata de un “...un asunto doméstico de la Administración. Esta emite un nuevo acto para dejar sin efecto otro anterior, retirándolo del mundo jurídico, por estar viciado, mediante una decisión del mismo órgano administrativo o de su superior jerárquico. Es un medio no natural, formal y provocado de extinción de los actos administrativos, en que un acto que padece de una ilegitimidad de origen, se sanciona con la declaración de su invalidez y el desconocimiento de sus efectos”.

Por su parte, la jurisprudencia (Corte Suprema rol N° 97.371-2016) ha sostenido que se trata de una facultad discrecional de la Administración y de carácter revisor, la cual se debe ejercer previo procedimiento administrativo, cuando se ha detectado un vicio de nulidad que no ha podido subsanarse, para efectos que el acto administrativo ilegal no produzca efectos. La Contraloría General de la República la reconoció como una potestad implícita al principio de legalidad y su jurisprudencia estableció criterios bastante claros en relación con su distinción con otras figuras similares –como la revocación y la caducidad– y limitaciones a su ejercicio respecto de actos ilegales que produjeran efectos en favor de terceros que estuvieran de buena fe. Así, se dirá que la invalidación consiste en la extinción de un acto administrativo emitido con violación del derecho objetivo (Constitución, ley, reglamento, etc.), pero que no se puede dejar de reconocer la existencia de límites virtuales en su ejercicio, cuyo desconocimiento atentaría contra principios elementales de seguridad en relaciones jurídicas. Dentro de estas limitaciones, Contraloría advierte la conveniencia de proteger a personas que han actuado de buena fe y mantener estabilidad de situaciones jurídicas que revisten carácter de concretas. Asimismo, Contraloría en dictamen N° 29.192 de 2006, entre otros, sostuvo el criterio en cuanto que el ejercicio de la potestad invalidatoria debe considerar la situación de hecho existente, por ejemplo, si se trata de un permiso cuyas obras se encuentran en ejecución. Lo anterior, sin perjuicio que

a partir del 2016, Contraloría ha ido variando sus consideraciones en cuanto a hacer aplicación de la presunción de buena fe o confianza legítima en este respecto. En el presente caso, tal como señalaron los solicitantes, el proyecto y la respectiva corta, está parcialmente ejecutado.

El acto administrativo que se pretende invalidar debe cumplir con una condición básica: **debe ser contrario a derecho**, es decir, debe vulnerar, en términos generales, el principio de legalidad (artículos 6 y 7 de la Constitución y el artículo 2 de la LBGAE). En efecto, la invalidación supone una disconformidad entre el acto administrativo y las normas sustantivas y/o procedimentales dispuestas para su dictación. En tal sentido, la jurisprudencia administrativa ha establecido que existe un deber ineludible de la autoridad de invalidar **decisiones adoptadas con infracción a la normativa legal y reglamentaria aplicable**, pues hay un interés general en el restablecimiento del orden jurídico alterado por actos que adolecen de vicios y que afectan la regularidad del sistema positivo.

En todo caso, la jurisprudencia y la doctrina han establecido algunos criterios que tienden a morigerar los efectos radicales de una declaración de invalidación, como es el principio de conservación, el principio de trascendencia y el principio de protección de la confianza legítima.

A su vez, cabe indicar que la Corte Suprema (rol N° 7167-2010) ha señalado que la invalidación, no obstante que puede efectuarse a petición de parte, no constituye un recurso administrativo, sino una facultad de la autoridad que puede utilizarse mientras no se encuentre vencido el plazo de dos años que contempla la norma. Asimismo, en sentencia de fecha 13 de marzo de 2020, causa rol N° 32035-2019, sostuvo que en atención que el artículo 53 de la Ley N° 19.880 utiliza la expresión "podrá", la potestad para invalidar tiene una naturaleza facultativa, por lo que no se puede concluir "(...) *de manera alguna que la autoridad se halle en la posición jurídica de encontrarse compelida a invalidar el acto administrativo cuestionado, ya que ello dependerá de si la propia autoridad considera o no que el acto administrativo adolece de ilegalidad, y si bien es lógico concluir que si ella estima que su acto administrativo es ilegal, deba invalidarlo, al contrario, si considera que es legal, no puede ser obligada a ello (...)*". Por ende, concluye "*Que, en consecuencia, manteniendo lo que ha sido la doctrina de esta Corte en la materia, debe concluirse que el ejercicio de la potestad invalidatoria para la autoridad administrativa -en este caso la Dirección Regional de Agua de Los Ríos- es esencialmente facultativo, aunque exista solicitud de parte interesada. De este modo, la autoridad no requiere pronunciarse expresamente sobre la legalidad del acto administrativo cuya invalidación se solicita, pues resulta evidente que al haber rechazado la petición y decidir no iniciar el procedimiento de invalidación, ello es porque ha estimado que no existe ilegalidad en su actuación que merezca dar curso al referido procedimiento*".

En definitiva, si bien es facultativo para esta Institución el pronunciarse acerca la legalidad de la Resolución N° 982/2023, de todas maneras se ha optado por dar inicio al procedimiento de solicitud de invalidación, oír a los interesados, y emitir una resolución fundada resolviendo la solicitud. Ahora bien, nuestra legislación exige que para acoger la solicitud de invalidación, debe corroborarse la existencia de un acto administrativo contrario a derecho, emitido con violación del derecho objetivo (Constitución, ley, reglamento, etc.) y al principio de legalidad. Asimismo, la jurisprudencia y la doctrina han establecido algunos criterios que tienden a morigerar los efectos radicales de una declaración de invalidación.

PARTE IV.

CONCLUSIONES:

En atención a lo analizado en los considerandos precedentes, es que esta Corporación Nacional Forestal, le asiste la convicción que no existe mérito para acoger la solicitud de invalidación interpuesta en contra de la Resolución N°

982/2023, que declara el interés nacional del Proyecto "Central Hidroeléctrica Rucalhue", lo anterior por los motivos que a continuación se indican:

1.- La declaración de interés nacional del proyecto "Central Hidroeléctrica Rucalhue", está contenida en Resolución N° 982/2023, la cual integra el Memorándum N° 4847 de fecha 4 de octubre de 2023 y el análisis que contempla para fundamentar dicha decisión. En este sentido, la referida Resolución sí da cuenta de cuál fue el criterio que se utilizó para arribar a la decisión que el proyecto fuera declarado como de interés nacional. Asimismo, la Resolución N° 1229/2023 resuelve los recursos de reposición interpuestos en contra dicha determinación y complementa dicho análisis, y la Resolución N° 330/2024, recoge y complementa el análisis para declarar de interés nacional el proyecto, para finalmente fundamentar la aprobación de la intervención o alteración de hábitat de especies en categoría de conservación en este caso.

Además, se reitera la idea que la Resolución N° 982, de fecha 19 de octubre de 2023, es un acto administrativo que forma parte de todo el procedimiento administrativo que fundamenta la Resolución Fundada N° 330 de fecha 7 de mayo de 2024, que es la que finalmente autorizó la solicitud para la intervención o alteración del hábitat de las especies en categoría de conservación en virtud del artículo 19 de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, presentada por Rucalhue Energía SpA., Titular del proyecto "Central Hidroeléctrica Rucalhue", y detalla los fundamentos que llevaron a considerar que se cumplen los requisitos del referido artículo 19, incluyendo los antecedentes de la Resolución N° 982/2023 sobre el interés nacional del proyecto.

Ahora bien, cabe indicar que cuando la Resolución N° 982/2023, hace referencia a *"los documentos adjuntos a la presente resolución que forman parte integrante de ésta"*, se refiere asimismo a dicho Memorándum N° 4847/2023, y no solamente a los pronunciamientos emitidos por los OAECA.

En este sentido, el Formulario de análisis de interés nacional contenido en Memorándum N° 4847/2023, menciona que el proyecto cumple con el Criterio N° 3 (aportar al desarrollo social, económico y ambiental) para considerar el proyecto como de interés nacional y se encuentra alineado con las metas de la Política Energética Nacional actualizada y la Agenda de Energía 2022-2026. A este respecto, cabe destacar lo indicado por el Ministerio de Energía, en cuanto que *"la **Política Energética Nacional**, aprobada mediante Decreto Supremo N°10, de 2022, del Ministerio de Energía (...) establece la siguiente meta al año 2050: "M3. 100% de la energía producida por la generación eléctrica del país proviene de energías renovables o energías cero emisiones (renovables aportarán 80% al 2030, enfatizando que los sistemas eléctricos deberán estar preparados para lograrlo)". Esta ambiciosa meta requiere que exista un mayor despliegue de infraestructura de transmisión, de almacenamiento y de generación renovable sin emisiones, como es la hidroelectricidad".* A su vez, en cuanto a la **Agenda de Energía 2022-2026**, precisa que *"en su segundo eje "matriz energética limpia" busca descontinuar el uso de los combustibles fósiles para avanzar hacia una matriz de energías renovables y combustibles sostenibles, contemplando la Línea de Trabajo "Infraestructura y tecnologías para la masificación de las energías renovables y limpias" la que contiene el compromiso 2.2.3 que busca la incorporación de nuevas cuotas de energías renovables que incentiven un portafolio renovable 24/7. La descripción de este compromiso señala la necesidad de "fomentar la entrada de nuevos actores y tecnologías renovables capaces de disponer energía durante todo el día y la noche, y durante todos los días del año, así como la incorporación de nuevas tecnologías tales como el almacenamiento o centrales renovables de recurso primario gestionable". Al revisar las características de este compromiso, es posible visualizar la relevancia que tiene un proyecto hidroeléctrico al ser una fuentes de energía renovable que tiene la capacidad de inyectar electricidad de forma constante al usar como recurso primario el agua y no estar sujeta a la variabilidad que presentan otras fuentes renovables como las energías eólica y solar. Del mismo modo, el proyecto contribuye al compromiso 7.1.1 del mismo instrumento de política pública al aportar en la reactivación económica local y en la creación de puestos de trabajo".* Por su parte, cabe reiterar que no es un asunto controvertido el que el proyecto genera energías renovables, lo cual incluso fue ratificado por el GORE

del Biobío, al señalar que el *“proyecto que genera energía limpia, a partir de un recurso renovable como es el agua”*. Por último, en cuanto a que el proyecto cumple con el **Criterio N° 3** de la “Guía para la Solicitud de Excepcionalidad del Artículo 19”, previamente citada, el Ministerio de Energía indica que: *“Las obras o actividades del proyecto demuestran consecuencia y relación específica con políticas públicas que aporten al desarrollo social, económico y ambiental del territorio nacional en el mediano y largo plazo, o que se orienten a satisfacer las necesidades básicas de la población del país”*. Lo anterior, toda vez que la CHR está formulada para inyectar energía eléctrica al Sistema Eléctrico Nacional (“SEN”), el que abastece a clientes libres y regulados entre Arica y Chiloé, proporcionando una fuente de energía renovable y constante, relevante para entregar un suministro seguro, estable y de limpio para esta necesidad básica. En particular, se considera que el proyecto CHR cumple con los siguientes factores del referido criterio: Factor 3.1: Vinculación con políticas públicas que aporten al desarrollo sustentable, en el mediano y largo plazo; Factor 3.2. Vinculación con algún lineamiento del Gobierno Central, Gobierno Regional o local; Factor 3.4: Contribución a satisfacer necesidades básicas de la población local, regional o nacional; Factor 3.5: Presentación de otros antecedentes o fundamentos adicionales a los consultados anteriormente, que fundamenta el criterio. A mayor abundamiento, los Factores 3.1, 3.2 y 3.4 están directamente relacionados con los instrumentos de política pública previamente indicados. Por su parte, respecto del Factor 3.5, se consideró su cumplimiento, dado que el titular informó la decisión de tributar en las comunas de Quilaco y Santa Bárbara, lo que quedó comprometido en su Resolución de Calificación Ambiental”.

Por ende, se reitera que no se ha verificado el vicio de falta de fundamentación denunciado, y es en ese sentido que se ha fundamentado la procedencia del criterio N° 3 para declarar de interés nacional el proyecto, ello en base a su conformidad con las metas de la Política Energética Nacional actualizada y la Agenda de Energía 2022-2026.

2.- No se ha verificado un acto ilegal que permita acoger la presente solicitud de invalidación. Ello, por cuanto la Resolución N° 982/2023 de la Corporación Nacional Forestal, que declara de interés nacional las obras y actividades asociadas del proyecto “Central Hidroeléctrica Rucalhue” del titular “Rucalhue Energía SpA, fue dictada en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 19 de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; la Ley N° 19.300 y sus modificaciones, denominada Ley de Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; La Ley 19.880, sobre Procedimiento administrativo, y en cumplimiento de lo establecido en la instrucción contenida en la Resolución 591/2020, de 4 de noviembre de 2020, que aprueba la Guía, que instruye sobre cómo solicitar la autorización para intervenir o alterar el hábitat de especies de plantas protegidas; sin que se constate ilegalidad o un acto contrario a derecho o a las normativas antes citadas, que permitan acoger la solicitud de invalidación.

En efecto, en el presente caso, el principio de legalidad exigía en la Resolución N° 982/2023, que se solicita invalidar, atenerse a evaluar si las obras y actividades del proyecto “Central Hidroeléctrica Rucalhue” cumplían los requisitos para ser declaradas de interés nacional, de acuerdo a los criterios contenidos en la Guía para la solicitud de excepcionalidad del artículo 19 de la ley N° 20.283, y no a pronunciarse sobre aspectos ajenos a nuestras competencias y/o que ya fueron evaluados previamente por otros organismos. Por su parte, para poder acceder a la invalidación, debe constatarse la existencia de un acto administrativo contrario a derecho, emitido con violación al derecho objetivo, a la Constitución, una ley, reglamento, etc., y de esta manera justamente con infracción a dicho principio de legalidad; situación que no se ha verificado en la especie.

3.- En este sentido, cabe reiterar que los aspectos ambientales del proyecto, modificaciones pertinentes y la procedencia de consulta indígena, ya han sido objeto de acciones ante otros organismos del Estado, quienes se han pronunciado de acuerdo a sus competencias. Por ende, mal puede esta Corporación invalidar un acto en base a asuntos que ya han sido resueltos en su sede correspondiente y por los organismos competentes para hacerlo. De la misma manera, el requisito de que la intervención no amenace la continuidad de

la especie a nivel de la cuenca o excepcionalmente fuera de ella, no fue analizada o resuelta a través de la Resolución N° 982/2023, que se ha solicitado invalidar, por lo que no es posible acoger dicho fundamento con objeto de invalidar la misma.

En particular, en lo relativo a la falta de procedencia de la consulta indígena, cabe agregar que la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, causa rol N° 17.281-2024, en su considerando 26, indicó respecto al proceso de consulta indígena llevado a cabo en el marco de la evaluación ambiental del proyecto, que *“en aquella oportunidad, se evaluó desde el punto de vista ambiental y también en la Consulta, el bosque nativo, la flora y especies vegetales existentes, entre las cuales estaban las especies guindo santo y naranjillo, sin perjuicio que, a la época estas especies no tenían la categoría de especies “vulnerables”, como ahora”*. Por su parte, en atención a que estas especies posteriormente cambiaron su categoría de conservación, y con objeto a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del DS N° 66/2013, sobre la aplicación de una nueva consulta indígena, es que esta Corporación consideró pertinente solicitar un pronunciamiento a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, mas ello no implica una toma de postura por parte esta Institución. De todas formas, atendido que nuestro máximo tribunal, en causa rol N° 12.376-2025, confirmó sentencia que señala que en este caso *“no se habían establecido ninguno de los requisitos de exigencia para la procedencia de la Consulta Indígena en el caso de marras”*, no puede esta Corporación desatenderse de dicha determinación, para invocar la falta de consulta indígena como motivo para acoger la presente solicitud de invalidación.

En definitiva, cabe referirse a cada una de las peticiones de los solicitantes de invalidación, esto es:

- i. Se deje sin efecto la Resolución Impugnada;
- ii. Se dicte una nueva resolución que, considerando los pronunciamientos arribados, rechace la solicitud de interés nacional por no concurrir los supuestos legales;
- iii. Se retrotraiga el procedimiento de declaratoria de interés nacional y de excepcionalidad del artículo 19 de la Ley 20.283 y se ordene la apertura de un proceso de consulta a pueblos indígenas; y/o
- iv. Lo que se resuelva conforme a derecho, en virtud de la normativa expuesta infringida y demás normativas expuestas en el recurso y que sea aplicable.

24. Que, en consideración de los antecedentes y normas expuestas, procede a fallarse como a continuación se indica.

RESUELVO

1. **A LO PRINCIPAL de la presentación del 23 de abril de 2025: NO HA LUGAR** a la solicitud de invalidación de la Resolución N° 982/2023, de la Corporación Nacional Forestal que declara de interés nacional las obras y actividades asociadas del proyecto “Central Hidroeléctrica Rucalhue” del titular “Rucalhue Energía SpA”, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.
2. **NO HA LUGAR** a solicitud de dictar una nueva resolución que rechace la solicitud de interés nacional por no concurrir los supuestos legales.
3. **NO HA LUGAR**, a la solicitud de retrotraer el procedimiento de declaratoria de interés nacional y de excepcionalidad del artículo 19 de la Ley 20.283, y a ordenar la apertura de un proceso de consulta a pueblos indígenas.
4. Notifíquese por carta certificada al Ministerio de Medio Ambiente, representada legalmente por doña María Heloisa Rojas, al domicilio de calle San Martín 73, comuna de Santiago.
5. Notifíquese por carta certificada al Ministerio de Energía, representado legalmente por don Álvaro García Hurtado, al domicilio de Av. Libertador Bernardo O’Higgins N° 1449, pisos 13 y 14, comuna de Santiago.
6. Notifíquese por carta certificada al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, representada legalmente por doña Javiera Toro Cáceres, al domicilio de calle Catedral N° 1575, comuna de Santiago.
7. Notifíquese por carta certificada, a la Dirección General de Aguas, representada legalmente por don Rodrigo Sanhueza Bravo, al domicilio de calle Morandé 59, comuna

de Santiago.

8. Notifíquese por carta certificada a la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, representada legalmente por don Óscar Camacho Inostroza, al domicilio Av. Presidente Bulnes 140, comuna de Santiago.
9. Notifíquese por carta certificada a la Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara, representada legalmente por don Cristian Oses Abuter, al domicilio de calle Rosas N° 160, comuna de Santa Bárbara.
10. Notifíquese por carta certificada a la Ilustre Municipalidad de Quilaco, representada legalmente por don Pablo Urrutia Maldonado, al domicilio de calle Manuel Córdova N° 46, comuna de Quilaco.
11. Notifíquese por carta certificada al Gobierno Regional Región del Bío Bío, representada legalmente por don Sergio Giacaman García, al domicilio de Avenida Prat N° 525, Concepción.
12. Notifíquese por carta certificada a Rucalhue Energía SpA, representada por doña Claudia Ximena Ferreiro Vásquez, al domicilio de El Golf 40, piso 13, comuna de Las Condes, Santiago.
13. Notifíquese por carta certificada a los solicitantes, y según lo solicitado en segundo otrosí de la presentación, a los correos electrónicos señalados en su presentación: f.astorgac@gmail.com y defensaambientalchile@gmail.com.

ANÓTESE Y TRANSCRÍBASE,

**RODRIGO ANDRÉS ILLESCA ROJAS
DIRECTOR EJECUTIVO
CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL**

Incl.:Documento Digital: Expediente solicitud de Invalidación

Distribución:

Bernardo Martínez Aguilera-Gerente Gerencia de Fiscalización y Evaluación Ambiental
Catalina Constanza Ester Núñez Calderón-Jefa de Gabinete Dirección Ejecutiva
Daniela Andrea Prokurica Núñez-Fiscal Fiscalía
Carmen Paz Medina Parra-Abogada Fiscalía
Rodrigo Alejandro Parra Aguayo-Jefe (I) Sección Normativa y
Procedimientos Departamento Administración Forestal
Yazmin Villa Peñailillo-Jefa (I) Sección de Evaluación de Excepcionalidad (Art. 19 Ley
20.283) Departamento de Evaluación Ambiental
Ricardo Andrés Díaz Silva-Jefe Departamento de Evaluación Ambiental
Esteban Krause Salazar-Director Regional Dirección Regional del Bío Bío Or.VIII
Susana Arenas Fernández-Abogada Jefe Fiscalía
MARÍA ELOISA JUANA ROJAS CORRADI-MINISTRA MINISTERIO DEL MEDIO
AMBIENTE
ÁLVARO GARCÍA HURTADO-Ministro Ministerio de Energía
JAVIERA TORO CACERES-Ministra MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
RODRIGO SANHUEZA BRAVO-Director DIRECCION GENERAL DE AGUAS
OSCAR CAMACHO INOSTROZA-Director Nacional SERVICIO AGRICOLA Y
GANADERO -
CRISTIAN OSES -ALCALDE MUNICIPALIDAD SANTA BARBARA
PABLO URRUTIA MALDONADO-Alcalde Ilustre Municipalidad de Quilaco
SERGIO GIACAMAN G.-GOBERNADOR REGIONAL Gobierno Regional Región del
Biobío
CLAUDIA FERREIRO VASQUEZ-Representante Rucalhue Energia SPA
FERNANDA CASTRO PURRAN-
EVALUNA MORALES YAÑEZ-
ÁLVARO ESPINOZA CHÁVEZ-
GASTÓN MARTÍNEZ MERY-
JOSÉ SUÁREZ MARIHUAN-